

ESTADO ELECTRONICO: **No. 116** DE FECHA: 12 DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DOCE (12) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
25000-23-42-000-2017-03295-00	YUSED ROMERO PENNA	NACION- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/08/2022	AUTO QUE CONCEDE	SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO, POR LA SECRETARIA DE LA SUBSECCIÓN REMÍTASE EL EXPEDIENTE AL H. CONSEJO DE ESTADO.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2022-00491-00	RUTH MIGDONIA LUENGAS PEÑA	SENADO DE LA REPUBLICA Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/08/2022	AUTO ADMITE DEMANDA	Y ORDENA NOTIFICAR A LAS PARTES.	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DOCE (12) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).



CAMILO ANDRÉS LUENGAS PRIETO
 OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00491-00
Demandante: RUTH MIGDONIA LUENGAS PEÑA
Demandado: NACIÓN-SENADO DE LA REPÚBLICA Y FONDO NACIONAL DEL AHORRO – FNA.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Cesantías retroactivas
Asunto: Admite demanda.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011 y 35 de la Ley 2080 de 2021, y teniendo en cuenta que en el proceso con Radicado No. 20021-0497, la Magistrada conductora del proceso, decidió escindir la demanda, y concedió el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de esa providencia, para que se radicara nueva demanda respecto de los accionantes que no harían parte de ese proceso, para que se entendiera que se habría presentado el 12 de julio de 2021, fecha de presentación del libelo inicial, y tomando en consideración que en efecto fue presentado esta demanda dentro de los términos señalados en el auto en comento, se concluye que fue presentada en julio de 2021, en consecuencia se,

RESUELVE:

1°. ADMITIR en primera instancia la presente demanda, conforme al artículo 171 ibídem.

2°. Notifíquese en legal forma el presente auto, esto es **personalmente**, de acuerdo con lo previsto en los artículos 197 a 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensajes de datos al buzón electrónico de notificaciones a las siguientes entidades, al cual deberá adjuntarse copia digital del presente auto; adicionalmente, al Agente del Ministerio Público se enviará copia de la demanda y sus anexos. Se notificará a:

- a) Presidente del **SENADO DE LA REPÚBLICA**.
- b) Representante legal del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – FNA**.
- c) Delegada del MINISTERIO PÚBLICO para este Despacho.
- d) Representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
- e) Al demandante, notifíquese por **Estado Electrónico**, conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Teniendo en cuenta que las notificaciones se harán mediante los correos electrónicos señalados por las entidades para tal fin y que se encuentran en el expediente, no es necesaria la consignación de los gastos del proceso señalados en el Acuerdo PSAA 4650 de 2008, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4°. Córrase traslado del libelo introductorio a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la defensa jurídica del Estado y a la Procuraduría delegada ante este Despacho, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término de traslado de la demanda, correrá el término de 10 días previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A., para adicionarla, corregirla o modificarla.¹

La contestación de la demanda y demás memoriales, deberán enviarse al correo rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia de un ejemplar a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 186 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5°. ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: Las entidades demandadas, con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado, deben allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tengan en su poder que pretendan hacer valer, e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

¹ Así lo precisó el Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, Sentencia de Unificación del 06 de septiembre de 2018, expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00

6°. Se **reconoce personería** para actuar en este proceso como apoderado judicial de la entidad demandante, al **Dr. GABRIEL EDUARDO HERRERA VERGARA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.327.031 y T. P. No. 83.521 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 13 del archivo 01.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12admincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/25000234200020220049100?csf=1&web=1&e=pGdHZy

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2017-03295-00
Demandante: YUSED ROMERO PENNA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación cesantías e intereses moratorios
Asunto: Concede apelación

En el caso bajo estudio, la apoderada judicial de la **Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores**, el 17 de marzo de 2022 (archivo 16), interpuso y sustentó, oportunamente y en legal forma recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 03 de marzo de 2022 (archivo 14), notificada el 10 de marzo de la misma anualidad (archivo 15), por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Si bien, la Sentencia objeto de recurso fue condenatoria, se evidencia que los intervinientes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni propusieron fórmula conciliatoria, como lo dispone el numeral segundo del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021, normas que fueron modificadas por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, por lo cual no se fijará fecha para la audiencia de conciliación. El artículo dispone:

“Artículo 132. *Modifíquese el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:*

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

¹Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...) (subraya fuera de texto original)

2. Cuando el fallo de primera instancia será de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. (...)”.

En consecuencia, **se concede en el efecto suspensivo el recurso interpuesto**, ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del C.P.A.C.A, modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En firme la presente providencia y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a la referida Corporación, para lo pertinente.

En atención al memorial obrante en el archivo 17 del expediente digital, **se acepta la renuncia de poder** presentada por la **Dra. PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. No. 52.410.832 y T. P. No. 173.799 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la **Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores**, en cuanto aportó la comunicación que debe enviar al poderdante el tal sentido, como lo exige el artículo 76 del C.G.P. (archivo 17 fl. 01)

Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderado judicial de la parte demandada, al **Dr. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ CALDERÓN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.464.289 y T. P. No. 325.803 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Dr. Edwin Ostos Alfonso en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna (E) de la referida entidad, obrante en el archivo 18 del expediente digital.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202017/25000234200020170329500?csf=1&web=1&e=A6IPFM

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.